

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisado el correo electrónico institucional, así como el sistema de gestión judicial, no se encontró solicitud de embargo de remanentes ni memorial alguno para este proceso. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 11 de octubre de 2023

E.N.M
Escribiente

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Forjar Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandado	Adriana María Suarez Lopera
Radicado	05001 40 03 028 2023 00067 00
Providencia	Terminación por Desistimiento Tácito

Conoce este Despacho judicial de la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por **FORJAR COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** en contra de **ADRIANA MARIA SUAREZ LOPERA**.

Mediante auto del 21 de junio del año que avanza (Doc. 08 Cuad. Ppal.), se requirió a la parte demandante para que realizara el envío de la notificación a la demandada en debida forma.

En este caso, se puede establecer que el acto procesal pendiente de cumplir por la parte actora no se realizó dentro del término con el cual se contaba para ello, dado que el requerimiento fue efectuado por auto del 21 de junio 2023, notificado por estados el 22 del mismo mes y año, quiere decir que a la parte demandante se le vencía el término para acatar lo exigido por el Despacho el 08 de agosto de 2023, sin que a esa fecha haya aportado memorial alguno.

Por lo expuesto, se tendrá por desistida tácitamente la actuación, se dispondrá la terminación del presente trámite, y se ordenará el levantamiento del embargo decretado.

Ahora, toda vez que la presente demanda fue instaurada de manera digital, para efectos de las sanciones y constancias de que tratan los literales f) y g), numeral 2° del artículo reseñado, se dispondrá 1) requerir a la parte actora a fin que en el término de cinco (5) días presente al Despacho los documentos físicos originales que sirvieron de base a la ejecución para su desglose, y el pago del valor del arancel a que se refiere el Acuerdo

PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, y 2) anotación en el Sistema de Gestión Judicial para efectos del conocimiento en caso de un eventual nueva demanda, advirtiéndose que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria del presente auto.

El Juzgado no condenará en costas a la parte actora en aplicación al numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, pues la parte demandada no actuó en el juicio. Sin embargo, se le condenará al pago de los eventuales perjuicios que hubiere ocasionado a aquella (Art. 597 numeral 10° inc. 3 ibidem)

En razón de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR TERMINADA POR DESISTIMIENTO TÁCITO la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por FORJAR COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO en contra de la señora ADRIANA MARIA SUAREZ LOPERA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: DISPONER el LEVANTAMIENTO de la medida decretada mediante auto del 13 de febrero de 2023 por lo que se oficiará a INMOBILIARIA SUAREZ Y ASOCIADOS

Tercero: NO CONDENAR en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

Cuarto: CONDENAR a la parte actora al pago de los PERJUICIOS que hubiere ocasionado a la parte demandada. La regulación de aquellos se sujetará a lo previsto en el artículo 283 del C.G.P.

Quinto: REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco (5) días presente al Despacho los documentos físicos originales que sirvieron de base a la ejecución para su desglose, y el pago del valor del arancel a que se refiere el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Sexto: ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriada la presente providencia, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE6

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09d01d10fd9523f2178e2b92ef0c85c133d483c9f968918a0086071780bf6ce6**

Documento generado en 11/10/2023 05:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>